

RADICADO 68081-3103002-2022-00140-00

German Aristizabal <german.aristizabal.2007@gmail.com>

Mar 18/10/2022 9:11 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Barrancabermeja <j02ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Dirección Administrativa <administracion@uniba.com.co>

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

E.S.D.

En archivo digital anexo en formato PDF, le remito el memorial con radicado interno número 01 2472 de fecha 18 de octubre de 2022, por medio del cual interpongo el recurso de reposición contra el Auto de mandamiento de pago de fecha 03 de octubre de 2022, notificado personalmente por el apoderado especial de la ejecutante el 12 de octubre de 2022.

Atentamente,

Germán Aristizábal Ardila

CC. 91.220.372 T.P. 221130 C.S.J

Carrera 8 # 49-16 Oficina 406

Edificio Super estrella, Barrancabermeja, Col

german.aristizabal.2007@gmail.com

ALERTA. AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información confidencial. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 "por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado denominado de la protección de la información y de los datos y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones", y las demás que sean compatibles. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos anexos, excepto, si existe una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

01 2471 68081-GA3-UNIBA.SAS-2022-00140-REPOSICION-MMXXII-X-XVII-2471

Barrancabermeja 18 de octubre de 2022

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

j02ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA:	RAD. 68081-3103002-2022-00140-00
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA BASADO EN FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA Y FACTURAS DE VENTA
EJECUTANTE:	FACTORY INTEGRATED LOGISTICS S.A.S. NIT. 900.453.378-7
EJECUTADA:	UNION INDUSTRIAL DE BARRANCABERMEJA S.A.S. – UNIBA S.A.S. – NIT. 800.079.382-0
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DEL 03.10.22, NOTIFICADO EL PASADO MIÉRCOLES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2022 POR EL APODERADO ESPECIAL DE LA EJECUTANTE A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO DE LA MISMA FECHA.

GERMAN AUGUSTO ARISTIZABAL ARDILA, abogado inscrito, en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con dirección material: carrera 8 # 49 – 16 oficina 406, edificio superestrellas, Distrito Especial PBIYT de Barrancabermeja, con buzón de correo electrónico: german.aristizabal.2007@gmail.com – donde acepto recibir notificaciones por cuenta del proceso de la referencia – conforme a poder especial amplio y suficiente¹ obro en nombre y representación de la persona jurídica **UNION INDUSTRIAL DE BARRANCABERMEJA S.A.S., UNIBA S.A.S.,** (en adelante UNIBA S.A.S.), con NIT.

¹ **ANEXO 01.** Poder especial amplio y suficiente otorgado por UNION INDUSTRIAL DE BARRANCABERMEJA S.A.S. NIT. 800.079.382-1

800.079.382-1², sociedad mercantil legalmente constituida, con domicilio principal en el Distrito Especial PBIYT de Barrancabermeja, con dirección material en la carrera 3 No. 48 – 40 barrio La Campana, y dirección electrónica para notificaciones judiciales: administracion@uniba.com.co³ – donde acepta recibir notificaciones en este proceso ejecutivo -; acudo dentro del término y formalidades de ley, para interponer y sustentar el recurso horizontal de reposición contra el Auto de mandamiento de pago, adiado el tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado a UNIBA S.A.S. el pasado miércoles doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante correo electrónico remitido por el apoderado de la ejecutante desde la dirección electrónica: tulioe0209@hotmail.com⁴ a la dirección electrónica: administracion@uniba.com.co.

1.- PROCEDENCIA DEL RECURSO

La procedencia del recurso de reposición contra el Auto de mandamiento de pago de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022) la fundamento en derecho, con los artículos 318 y 430 de la Ley 1564 de 2012 (en adelante CGP).

“Artículo 318 CGP. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)

² **ANEXO 02.** Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica UNON INDUSTRIAL DE BARRANCABERMEJA S.A.S., emanado de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja.

³ administracion@uniba.com.co corresponde a la dirección electrónica de UNION INDUSTRIAL DE BARRANCABERMEJA S.A.S., que aparece inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, domicilio principal de la ejecutada.

⁴ **PRUEBA 01.** Correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2022, enviado desde el buzón de correo electrónico: tulioe0209@hotmail.com, a la dirección electrónica: administracion@uniba.com.co, por medio del cual realiza la notificación personal del Auto de mandamiento de pago de fecha 03 de octubre de 2022.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"⁵

De otra parte, tenemos:

"Artículo 430 CGP. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que haya sido planetada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)"⁶

(Subarayado por fuera del texto original).

La inconformidad de la ejecutada UNIBA S.A.S., radica en en que las facturas electrónicas de venta que en las que basa la demanda ejecutiva, presentan como novedad la falta de cumplimiento algunos de los requisitos formales del título ejecutivo, como se desarrollará más adelante; y esta, a voces de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 430 del CGP, nos permite establecer que es esta la oportunidad procesal para discutirse, mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

⁵ Artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

⁶ Artículo 430 del CGP.

De otra parte, teniendo en cuenta que el Auto de mandamiento de pago, adiado el tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), fue notificado a UNIBA S.A.S. el pasado miércoles doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante correo electrónico remitido por el apoderado de la ejecutante en esa misma fecha, actuación procesal que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entiende notificada el pasado viernes catorce (14) de octubre de la corriente anualidad, por tanto, a la fecha de interposición y sustentación del recurso, se realiza dentro del término de ley.

Finalmente, se tiene:

“Artículo 442 CGP. Excepciones. La formulación de las excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. (...)

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”⁷

(Negrilla por fuera del texto original)

⁷ Artículo 442 del CGP.

2.- HECHOS

2.1. FACTORY INTEGRATED LOGISTICS S.A.S., con NIT. 900.453.378-7, sociedad comercial con domicilio principal en Valledupar, Cesar, acude a través de apoderado especial TULIO ENRIQUE RODRIGUEZ TEJADA, en demanda ejecutiva, así:

“TULIO ENRIQUE RODRIGUEZ TEJADA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de Factory Integrated Logistics S.A.S., (...) me permito impretar demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA BASADA EN FACTURA ELECTRONICA DE VENTA**, contra la Entidad Unión Industrial de Barrancabermeja S.A.S (NIT. 800079382-0) (...)”⁸

(Subrayado por fuera del texto original)

2.2.- En el acápite HECHOS del libelo contentivo de la demanda ejecutiva, manifestó:

“HECHOS

Primero: Los señores **Unión Industrial de Barrancabermeja S.A.S**, por medio de su Representante Legal **YEISSON OMAR YAÑEZ FORONDA**, está adeudando y aceptaron en favor de mi cliente los siguientes Títulos Valores representados en las Facturas Electrónicas de Venta Cambiarias, **FILE No 24** de fecha 13-07-20 por valor de \$ 210.000.00; **No 35** fecha 27-07-20 por valor de \$624.750.00; **No 62** fecha 04-08-20 valor \$210.000.00; **No 108** de fecha 12-09-20 por valor de \$210.000.00; **No 150** de fecha 12-10-20 por valor de \$150.000.00; **No 157** de fecha 10-10-20 por valor de

⁸ Encabezamiento de la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por FACTORY INTEGRATED LOGISTICS S.A.S., en la que su apoderado especial indica que el tipo de demanda es EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, BASADA EN FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA. Sin embargo al revisar los documentos anexos a la demanda, se evidencia que las facturas FILS 258, FILS 300, FILS 470, FILS 471, FILS 525 y FILS 571 corresponden a facturas por computador

\$496.000.00; **No 201** fecha 12-11-20 valor \$210.000.00; **No 235** de fecha 03-12-20 por valor de \$210.000.00; **No 251** fecha 03-01-21 por valor de \$32.639.916.00; **No 252** fecha 03-01-21 por valor de \$76.698.940.00; **No 253** del 03-01-21 por valor de \$8.477.862.00; **No 254** fecha 03-01-21 por valor de \$175.142.141.00; **No 255** de fecha 03-01-21 por valor de \$67.927.362.00; **No 258** fecha 02-01-21 por valor de \$91.530.304.00.”⁹

(Subrayado por fuera del texto original)

“Segundo: Los señores **Unión Industrial de Barrancabermeja S.A.S**, también adeudan y aceptaron en favor de mi cliente los siguientes Títulos Valores representados en las Facturas Electrónicas de Venta Cambiarias, **File No 287** de fecha 19-01-21 valor de ~~\$180.000.00; **No 293** de fecha 19-01-21 por valor de \$30.000.00; **No 338** de fecha 05-02-21 valor de \$180.000.00; **No 378** de fecha 17-03-21 valor de \$60.000.00; **No 414** de fecha 20-04-21 por valor de \$150.000.00; **No 467** de fecha 08-06-21 valor de \$360.000.00; **No 580** de fecha 31-08-21 por valor de \$360.000.00; **No 618** del 24-09-21 valor de \$163.000.00; **No 740** de fecha 23-12-21 valor de \$450.000.00; **No 839** de fecha 04-04-22 por valor de \$120.000.00; **No 898** de fecha 05-05-22 valor de \$30.000.00.”¹⁰~~

(Subrayado por fuera del texto original)

“Tercero: Los señores **Union Industrial de Barrancabermeja S.A.S**, del mismo modo adeudan y aceptaron en favor de mi cliente los siguientes Títulos Valores representados en las siguientes Facturas Electrónicas de Venta Cambiarias, **FILS No. 258** de fecha 24-07-19 por valor de \$3.272.500,00; **No. 300** de fecha 28-08-10 por valor de \$430.000,00; **No. 470** de fecha 31-03-20 por valor de \$360.000,00”; **No 471** de fecha 31-03-20 por valor de \$90.000,00; **No 525** de fecha 03-05-20 por valor de \$210.000,00 y **No 571** de fecha 03-06-20 por valor de \$180.000,00”¹¹

2.3.- En el acápite “MEDIOS DE PRUEBA y ANEXOS” de la demanda, manifestó:

“(…) MEDIOS DE PRUEBA y ANEXOS

Solicito que se aprecien, decreten y practiquen las siguientes:

⁹ Aparte de la demanda ejecutiva, correspondiente al hecho primero.

¹⁰ Aparte de la demanda ejecutiva, correspondiente al hecho segundo.

¹¹ Aparte de la demanda ejecutiva, correspondiente al hecho tercero.

1.) **Títulos Valores (Facturas Electrónicas Cambiarias** No. FILE No 24, No. 35, No. 62, No 108, No 150, No 157, No 201, No 235, No 251, No. 253, No 254, No 255, No 258, No 287, No 293, No 338, No 378, No 414, No 467, No 580, No 618, No 740, No 839, No 898; FILS No 258, No 300, No 470, No 471, No 525 y No 571 objeto de la presente ejecución.”¹²

(Negrilla por fuera del texto original)

3.- RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICION

3.1.- ANTECEDENTES

FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA	FACTURAS DE VENTA
La factura electrónica de venta es un documento consistente en un mensaje de datos electrónico , que para ser expedida comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada expresa o tácitamente por el adquirente(deudor/aceptante, que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicione o sustituyan.	La factura de venta tradicional es un documento impreso en papel físico , que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada expresa o tácitamente por el adquirente/deudor/aceptante, que cumple con los requisitos del Código de Comercio y el Estatuto Tributario y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicione o sustituyan.
Requiere de la entrega al adquirente/deudor/aceptante.	Requiere de la entrega al adquirente(deudor/aceptante).
Requiere de la aceptación expresa o tácita del adquirente/deudor/aceptante.	Requiere de la aceptación expresa o tácita del adquirente/deudor/aceptante.
Las facturas electrónicas de venta requieren de la validación por la UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -	Las facturas de venta no requieren de validación previa por la UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
Requieren de una Resolución de la DIAN, que autorice la numeración de las facturas electrónicas de venta.	Requieren de una Resolución de la DIAN, que autorice la numeración de las facturas de venta.
Requiere de un proveedor tecnológico que permita la emisión de facturas electrónicas de venta.	No requiere de un proveedor tecnológico para emitir la factura de venta, ya que se trata de un documento en papel impreso para diligenciar los espacios en blanco.
La factura electrónica de venta, para ser considerada como título valor, requiere de ser registrada previamente ante el RADIAN, de la UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -	La factura electrónica de venta, para ser considerada como título valor no requiere de registro alguno ante la UAE DIAN.
La factura electrónica de venta, se rige por las normas contenidas en los artículos 619, 620, 621 772, 773, 778, 779 del Código de Comercio, los artículos 617 y 771-2 del Estatuto Tributario.	La factura de venta, se rige por las normas contenidas en los artículos 619, 620, 621, 772, 773, 774, 778, 779 del Código de Comercio y los artículos 617 y 771-2 del Estatuto Tributario.
De manera especial se rige por: (1) Decreto 1074 del 26 de mayo de 2015 , (2) Decreto 2242 del 24 de noviembre de 2015 , (3) Decreto 1625 del 11 de octubre de 2016 , artículo 1.6.1.4.1., (4) La Resolución 030 del 29 de abril de 2019 de la UAE DIAN , (5) El Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 , (6) Resolución 0042 del 05 de mayo de 2020 de la UAE DIAN , (7) Resolución 0085 del 08 de abril de 2022 de la UAE DIAN .	

¹² Aparte de la demanda ejecutiva, correspondiente al acápite de MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS.

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. La factura es un título valor en la medida que: (a) permite al vendedor cobrar el valor de la factura al comprador cuando vende a crédito y (b) permite al vendedor endosar la factura cuando se hace factoring.

Ahora bien, tanto las facturas de venta de papel o por computador, como las facturas electrónicas de venta; para que sean consideradas como título valor, deben reunir unos requisitos generales de ley en común, pero las facturas electrónicas de venta tienen unos requisitos especiales adicionales, que han de cumplirse para que estas puedan ser consideradas como título valor, normatividad que la ejecutante no tuvo en cuenta, ya que, en el acápite del libelo de la demanda no las citó, y el Despacho al emitir el Auto de mandamiento de pago, tampoco tuvo en cuenta.

En el acápite de la demanda "FUNDAMENTOS DE DERECHO", la ejecutante invocó los artículos 28 y 84 del CGP, y los artículos 422 al 440, 619, 671 al 708, 773 y ss del Código de Comercio, olvidando que con relación a las facturas electrónicas de venta, se tiene normatividad especial que versan sobre los requisitos especialísimos que deben tener las facturas electrónicas de venta, para que puedan ser considerados como títulos valores, así: (1) **Decreto 1074 del 26 de mayo**

de 2015¹³, (2) Decreto 2242 del 24 de noviembre de 2015¹⁴, (3) Decreto 1625 del 11 de octubre de 2016¹⁵, artículo 1.6.1.4.1., (4) La Resolución 030 del 29 de abril de 2019 de la UAE DIAN¹⁶, (5) El Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020¹⁷, (6) Resolución 0042 del 05 de mayo de 2020 de la UAE DIAN¹⁸, (7) Resolución 0085 del 08 de abril de 2022 de la UAE DIAN¹⁹.

3.1.1.- REQUISITOS DE LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA.

El artículo 617 del Estatuto Tributario, establece los requisitos obligatorios que debe tener la factura electrónica de venta, y son:

- ✓ Apellidos, nombres o razón social y NIT de quien venda el bien o preste el servicio.
- ✓ Apellidos y nombres o razón social y NIT del adquirente.
- ✓ Fecha y hora en que se generó y expidió la factura electrónica.
- ✓ Valor de la operación.

¹³ **Decreto 1074 del 26 de mayo 2015.** Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector comercio, industria y turismo.

¹⁴ **Decreto 2242 de del 24 de noviembre de 2015.** Por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal.

¹⁵ **Decreto 1625 del 11 de octubre de 2016.** Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.

¹⁶ **Resolución 000030 del 29 de abril de 2019 de la UAE DIAN.** Por el cual se señalan los requisitos de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, así como las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para su implementación.

¹⁷ **Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020.** Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector comercio, industria y turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones.

¹⁸ **Resolución 000042 del 05 de mayo de 2020 de la UAE DIAN.** Por el cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de la factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación.

¹⁹ **Resolución 000085 del 08 de abril de 2022 de la UAE DIAN.** Por el cual se desarrolla el registro de factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones.

- ✓ Forma de pago.
- ✓ Descripción de los bienes vendidos o los servicios prestados.
- ✓ Tener el título de factura electrónica de venta.
- ✓ Debe discriminar los impuestos de la transacción (IVA, Impuesto al Consumo, retención en la fuente).
- ✓ Incluir la respectiva numeración consecutiva con la Resolución de facturación y su fecha de vencimiento.
- ✓ Debe indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

De otra parte, existen otros requisitos para facturar electrónicamente de acuerdo con las especificaciones del Decreto 2242 del 24 de noviembre de 2015, y son:

- ✓ La factura electrónica de venta debe ser un documento que soporte transacciones de venta de bienes y/o servicios.
- ✓ Tiene lugar por medios computacionales y/o soluciones de carácter informáticos.
- ✓ Debe permitir el cumplimiento de las condiciones que ha establecido la UAE DIAN con relación a la expedición (**generación, validación y entrega**), **recibo**, el **rechazo** en el caso que sea necesario y para que pueda ser conservada.
- ✓ El vendedor debe emitir factura electrónica de venta, en caso de que el adquirente también la expida.
- ✓ El vendedor debe emitir factura electrónica de venta, si el adquirente a pesar de no ser facturador electrónico, decide recibir su factura en el formato electrónico.
- ✓ El vendedor debe emitir una representación gráfica en formato impreso o digital cumpliendo los términos acordados con el comprador, en caso de que no acepte recibir una factura electrónica de venta.
- ✓ La factura electrónica de venta se debe emitir en **formato XML** estándar reglamentado por la DIAN.
- ✓ Deberá tener el instrumento de **firma electrónica**.
- ✓ Tener válidamente el código **CUFE** (Código Único de Facturación Electrónica).

- ✓ Tener las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos para garantizar la generación, numeración, la validación, expedición, la entrega de la factura electrónica de venta al adquirente y la respectiva transmisión de la factura o documento equivalente.

La UAE DIAN, dio a conocer por medio de la Resolución 000030 de abril 29 de 2019 los requisitos para expedir facturas electrónicas de venta, así como las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para su implementación.

3.1.2.- REQUISITOS DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR.

La factura electrónica de venta obtuvo la clasificación mercantil de título valor desde el Decreto 1074 del 26 de mayo 2015, pero es a partir del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020²⁰ el precursor en establecer las reglas de circulación y pago de estos títulos valores, otorgándole una especial función a la DIAN como validador de estas facturas.

“Artículo 2.2.2.53.2. Definiciones. (...)

9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante**, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

(Negrilla por fuera del texto original)

²⁰ Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020. Entró en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Las facturas electrónicas de venta base de la demanda ejecutiva que nos ocupa, tienen las siguientes fechas de vencimiento:

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No.	FECHA DE EXPEDICION DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA
FILE 24	13-07-2020	13-07-2020
FILE 35	27-07-2020	27-07-2020
FILE 62	04-08--2020	12-08-2020
FILE 108	12-09-2020	17-09-2020
FILE 150	12-10-2020	17-10-2020
FILE 157	10-10-2020	25-10-2020
FILE 201		20-11-2020
FILE 235		08-12-2020
FILE 251		03-01-2021
FILE 252		03-01-2021
FILE 253		03-01-2021
FILE 254		03-01-2021
FIÑE 255		03-01-2021
FILE 258		03-01-2021
FILE 287		24-01-2021
FILE 293		24-01-2021
FILE 338		10-02-2021
FILE 378		25-03-2021
FILE 414		25-04-2021
FILE 467		20-05-2021
FILE 580		10-092021
FILE 618		24-09-2021
FILE 740		24-09-2021
FILE 839		15-04-2022
FILE 898		20-05-2022

Detállese, que solo las facturas electrónicas FILE 24, FILE 35 y FILE 62, tienen fecha de expedición y fecha de vencimiento anterior a la entrada en vigor del Decreto

1154 de 2020; pero las facturas electrónicas de venta FILE 108, FILE 150, FILE 157, FILE 201, FILE 235, FILE 251, FILE 252, FILE 253, FILE 254, FILE 258, FILE 287, FILE 293, FILE 338, FILE 378, FILE 414, FILE 580, FILE 618, FILE 740, FILE 839, FILE 898 tienen fecha de expedición y fecha de vencimiento estando en vigencia el **Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020** que es la norma que **incorporó las reglas de circulación y pago de estos títulos valores**, y otorgó a la UAE DIAN, la función de validación de estas facturas; requisitos formales que omitió la ejecutante, y pasó por alto el apoderado especial de la demandante, al igual que el Despacho al aceptar la petición de ordenar el mandamiento de pago.

Para que una factura electrónica de venta sea válidamente considerada como título valor, debe cumplir indubitadamente con los siguientes requisitos:

- ✓ Haber un tenedor legítimo de la factura de venta como título valor
- ✓ Incluir la mención del derecho que incorpora
- ✓ Incluir la firma electrónica de quien lo crea.
- ✓ Incluir el CUFE (Código Único de Facturación Electrónica)
- ✓ Los requisitos comunes a los usuarios que registran eventos en el RADIAN
- ✓ Las reglas particulares de los sistemas de negociación electrónica
- ✓ La factura electrónica de venta debe ser entregada al adquirente/deudor/
- ✓ El comprador tiene que haber recibido la mercancía o el servicio.
- ✓ El comprador debe de aceptar expresamente o tácitamente. Se entiende que fue aceptada en forma expresa con la recepción de la factura de venta como título valor cuando, en los 3 días siguientes, el adquirente acepte en

forma expresa su contenido por medios electrónicos. De otra parte, será aceptación tácita si en los 3 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o servicio, el adquirente no reclama contra el contenido de la factura. Una vez la factura electrónica de venta como título valor es aceptada, no podrá hacerse inscripción de notas débito o crédito asociadas a la misma y desde entonces podrá circular. Para efectos de la aceptación tácita, el emisor de la factura deberá dejar constancia bajo juramento de los hechos que configuran dicha aceptación.

- ✓ **Registrarse en el RADIAN.** La factura electrónica de venta que genere cualquier aplicativo o solución tecnológica no es válida como título valor, hasta tanto no se registre en la plataforma denominada RADIAN.
- ✓ **Los sistemas de negociación electrónica.** En cuando a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, el Decreto ordena que se haga mediante endosos electrónicos, obedeciendo la voluntad del emisor o del tenedor legítimo. El endoso electrónico podrá ser en propiedad (transfiere dominio), en procuración o en garantía. El endoso consiste en un mensaje de datos que el tenedor del título valor hace a la factura mediante la transferencia electrónica al receptor del título valor. En el caso que el plazo de la factura de venta haya vencido, se deberá registrar ante el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, es decir, el cedente no se responsabiliza por el pago de la factura.

Pues bien, al revisarse una a una las facturas electrónicas de venta, base de la demanda ejecutiva, se advierte sin hesitación alguna, que dichos documento no reunieron la totalidad de los requisitos formales de ley, para que puedan ser consideradas como títulos valores, así: (i) no se probó que dichos documentos fueron remitidos al buzón de correo electrónico institucional de COYS S.A.S. (que aparece en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja),

(ii) que UNIBA S.A.S., haya acusado el recibo de las facturas electrónicas de venta, (iii) que UNIBA S.A.S., haya aceptado haber recibido las mercancías o servicios prestados, (iv) que UNIBA S.A.S., hubiese aceptado expresamente cada una de las facturas electrónicas de venta, (v) que UNIBA S.A.S., hubiese aceptado tácitamente cada una de las facturas electrónicas de venta, (vi) que FILS S.A.S., para los casos de aceptación tácita, hubiese reportado electrónicamente tal novedad al RADIAN.

3.2.- INCONGRUENCIA EN LA DEMANDA, AL BASARLA EN SU TOTALIDAD EN FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA, HABIENDO TAMBIÉN FACTURAS CAMBIARIAS DE VENTA.

En el encabezamiento de la demanda ejecutiva de mayor cuantía, el apoderado especial de la ejecutante expone de manera genérica que el tipo de demanda es "EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA BASA EN FACTURA ELECTRONICA DE VENTA"; sin embargo de la revisión de los documentos que anexó a la demanda en comentario, evidencia que ello es parcialmente cierto, ya que **no son facturas electrónicas de venta**, las números: (i) FILS-258 de fecha 24-07-2019 por valor de \$3'272.500, (ii) FILS-300 de fecha 28-08-2019 por valor de \$430.000, (iii) FILS-470 de fecha 31-03-220 por valor de \$360.000, (iv) FILS-471 de fecha 31-03-2020 por valor de \$90.000, (v) FILS-525 de fecha 03-05-2020 por valor de \$210.000 y, (vi) FILS-571 de fecha 03-06-2020 por valor de \$180.000 conforme se puede corroborar directamente al revisar los documentos mencionados.

El yerro contenido en el libelo de la demanda, es jurídicamente relevante, ya que los fundamentos de derecho para que (a) las facturas electrónicas de venta y (b) las simples facturas de venta por papel o computador sean consideradas como título valor, difieren en algunos aspectos sustanciales.

Aunado a lo anteriormente acotado, las facturas electrónicas de venta tienen legislación especial, verbi gracia: 1) Decreto 1074 del 26 de mayo de 2015, (2) Decreto 2242 del 24 de noviembre de 2015²¹, (3) Decreto 1625 del 11 de octubre de 2016²², artículo 1.6.1.4.1., (4) La Resolución 030 del 29 de abril de 2019 de la UAE DIAN, (5) El Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, (6) Resolución 0042 del 05 de mayo de 2020 de la UAE DIAN, (7) Resolución 0085 del 08 de abril de 2022 de la UAE DIAN.²³.

3.3.- FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA PARA SER CONSIDERADOS COMO TÍTULOS VALORES.

3.3.1.- INCONGRUENCIA ENTRE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA, COMPARADA CON LA FECHA DE LA RESOLUCION DE LA UAE DIAN, POR LA QUE AUTORIZA LA NUMERACION DE LA FACTURACION ELECTRÓNICA DE VENTAS.

Uno de los requisitos formales de las facturas electrónicas de venta, es: *"Incluir la respectiva numeración consecutiva con la Resolución expedida por la UAE DIAN,*

²¹ Decreto 2242 de 2015

²² Decreto 1625 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.

²³ **Resolución 000085 del 08 de abril de 2022 de la UAE DIAN.** "Por el cual se desarrolla el registro de factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones."

por la cual autoriza un rango de numeración de la facturación electrónica y su fecha de vencimiento”.

Lo correcto es que el contribuyente, primeramente solicite a la UAE DIAN, la autorización mediante Resolución para la numeración consecutiva de las facturas electrónicas de venta, y cuando se obtenga se grave en el sistema de facturación electrónica, y en fecha posterior, emitir las facturas electrónicas de venta; esto es, por sustracción de materia, en todos los casos, la fecha de expedición de la factura electrónica de venta, siempre debe ser cronológicamente mayor a la fecha de la Resolución de la autorización de la numeración consecutiva de la facturación electrónica de ventas.

Pues bien, al realizar el procedimiento de revisión de las facturas electrónicas de venta anexadas como prueba al libelo contentivo de la demanda, llama poderosamente la atención de la ejecutada, que la “Autorización de la numeración de la facturación electrónica que aparece impresa al pie de página es **de fecha 2021-07-08** desde el No. FILE 501 hasta FILE 1000, con vigencia hasta el 2022-07-08”, y curiosamente la fecha de la resolución que autoriza el rango de numeración de la facturación, es de fecha cronológicamente mayor a la fecha de la expedición de la factura electrónica de venta, lo cual es altamente irregular. Veamos:

FACTURA No.	VALOR DE LA FACTURA	FECHA DE LA RESOLUCION DE AUTORIZACION DE LA NUMERACION DE LA FACTURA ELECTRÓNICA	FECHA DE EXPEDICION DE LA FACTURA ELECTRONICA DE VENTA	CALCULO DEL DESFACE ENTRE LA FECHA DE LA AUTORIZACION DE LA NUMERACION DE LA FACTUR Y LA FECHA DE EXPEDICION DE LA FACTURA
FILE 24	\$ 210.000,00	2021-07-08	2020-07-13	11 meses, 25 días
FILE 35	\$ 624.750,00	2021-07-08	2020-07-27	11 meses, 11 días
FILE 62	\$ 210.000,00	2021-07-08	2020-08-04	11 meses, 04 días
FILE 108	\$ 210.000,00	2021-07-08	2020-09-12	9 meses, 26 días
FILE 150	\$ 150.000,00	2021-07-08	2020-10-17	8 meses, 21 días
FILE 157	\$ 496.000,00	2021-07-08	2020-10-10	8 meses, 28 días
FILE 201	\$ 210.000,00	2021-07-08	2020-11-12	7 meses, 26 días
FILE 235	\$ 210.000,00	2021-07-08	2020-12-03	7 meses, 05 días
FILE 251	\$ 32'639.916,19	2021-07-08	2021-01-03	6 meses, 05 días
FILE 252	\$ 76'698.940,29	2021-07-08	2021-01-03	6 meses, 05 días
FILE 253	\$ 8'477.862,26	2021-07-08	2021-01-03	6 meses, 05 días
FILE 254	\$175'142.141,30	2021-07-08	2021-01-03	6 meses, 05 días
FILE 255	\$ 67'927.362,23	2021-07-08	2021-01-03	6 meses, 05 días
FILE 258	\$ 91'530.304,18	2021-07-08	2021-01-03	6 meses, 05 días
FILE 287	\$ 180.000,00	2021-07-08	2021-01-19	5 meses, 19 días
FILE 293	\$ 30.000,00	2021-07-08	2021-01-19	5 meses 19 días
FILE 338	\$ 180.000,00	2021-07-08	2021-02-05	5 meses, 03 días
FILE 378	\$ 60.000,00	2021-07-08	2021-03-17	3 meses, 21 días
FILE 414	\$ 150.000,00	2021-07-08	2021-04-20	2 meses, 18 días
FILE 467	\$ 360.000,00	2021-07-08	2021-06-08	1 mes
FILE 580	\$ 360.000,00	2021-07-08	2021-08-31	
FILE 618	\$ 163.000,00	2021-07-08	2021-09-24	
FILE 740	\$ 450.000,00	2021-07-08	2021-12-23	
FILE 839	\$ 120.000,00	2021-07-08	2022-04-04	
FILE 898	\$ 30.000,00	2021-07-08	2022-05-05	

(i) Las facturas electrónicas de venta FILE 24, FILE 35, FILE 62, FILE 108, FILE 150, FILE 157, FILE 201, FILE 235, FILE 251, FILE 252, FILE 253, FILE 254, FILE 255, FILE 258, FILE 287, FILE 338, FILE 378, FILE 413, FILE 467 de manera hartamente extraña, tienen impresa una Resolución de fecha 2021-07-08 que comprende el

rango de numeración FILE 501 a FILE 1000; pero todas las facturas electrónicas de venta precitadas, de una parte, tienen fecha de expedición de fecha anterior, lo cual resulta cronológicamente imposible; no cumpliéndose el requisito legal, de que en cada factura electrónica de ventas, conste el número de la Resolución y su fecha de expedición por parte de la UAE DIAN, de la numeración de la facturación.

(ii) Las facturas electrónicas de venta FILE 24, FILE 35, FILE 62, FILE 108, FILE 150, FILE 157, FILE 201, FILE 235, FILE 251, FILE 252, FILE 253, FILE 254, FILE 255, FILE 258, FILE 287, FILE 293, FILE 338, FILE 378, FILE 414, FILE 467 tienen impreso un número de Resolución de fecha 2021-07-08 que autoriza la numeración de facturación electrónica que va desde la FILE 501 hasta la FILE 1000, rango de numeración que no cubre las facturas electrónicas de venta precitadas venta FILE 24, FILE 35, FILE 62, FILE 108, FILE 150, FILE 157, FILE 201, FILE 235, FILE 251, FILE 252, FILE 253, FILE 254, FILE 255, FILE 258, FILE 287, FILE 338, FILE 378, FILE 413, FILE 467, evidenciándose la falta de cumplimiento formal de este requisito en materia tributaria.

3.3.2.- INCUMPLIMIENTO DE REQUISITO FORMAL DE ENTREGA DE LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA NUMEROS: FILE 251, FILE 252, FILE 253, FILE 254, FILE 255, FILE 258, FILE 471 y FILE 571.

De conformidad con los términos del numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, el facturador

electrónico, deberá expedir la factura electrónica de venta al “Adquiriente/Deudor/Aceptante”.

“La expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – y la entrega al “Adquiriente/Deudor/Aceptante”²⁴.

La factura electrónica de venta, como la factura de papel o en computador, está sujeta a la aceptación por parte del “Adquiriente/Deudor/Aceptante”, o a su rechazo.

Para que una factura electrónica de venta constituya título valor, debe ser aceptada por el “Adquiriente/Deudor/Aceptante”, y esta aceptación se rige por las normas comerciales de la factura de conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio que se aplica a la factura de papel o por computador.

La aceptación de la factura electrónica de venta ha sido reglamentada de manera específica por el Decreto 1074 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”*:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Decreto 1074 de 2015. Aceptación de la factura electrónica de venta cómo título valor.

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta cómo título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

²⁴ Numeral 8 del artículo 2.2.2.53.2 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020.

1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. **Aceptación tacita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electronica de los hechos que dan lugar a la aceptación tacita del título en el RADIAN,** lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta cómo título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”²⁵

El facturador electrónico, emite la factura electrónica de venta en mensaje de datos en formato electrónico XML estándar, y en consecuencia, generalmente envía la factura electrónica de venta al buzón de correo electrónico que aparece inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio principal del “Adquiriente/Deudor/Aceptante”, y el mensaje de datos debe incluir las opciones para aceptar o rechazar la factura electrónica.

²⁵ Artículo 2.2.2.5.4. Decreto 1074 de 2015.

El receptor puede aceptar o rechazar la factura o no hacer nada y en tal caso opera la aceptación tácita de la factura electrónica.

El parágrafo segundo del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, estipula que *“El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad del juramento”*.

Como es natural, la factura electrónica de venta, se inscribirá o registrará en el RADIAN cuando haya operado la aceptación expresa o tácita de la factura, de moro que luego de registrada en ese sistema nada se puede hacer.

Pues bien, brilla por su ausencia en el libelo contentivo de la demanda ejecutiva, la prueba idónea que permita a la ejecutante demostrar que las facturas electrónicas de venta que se relacionan a continuación, fueron, de una parte, entregadas al *“Adquiriente/Deudor/Aceptante”*, seguidamente, que estas facturas electrónicas fueron aceptadas expresa o tácitamente; y en el caso de la aceptación tácita, bajo la gravedad del juramento dejó la constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN.

Factura No.	FECHA EXPEDICION DE FACTURA	VALOR TOTAL DE LA FACTURA	MOTIVO DE LA NEGACION
FILE No. 251	03 enero 2021	\$ 32'639.916	Sin acuse de recibido Sin aceptación expresa o tácita
FILE No. 252	03 enero 2021	\$ 76'698.940	Sin acuse de recibido Sin aceptación expresa o tácita
FILE No. 253	03 enero 2021	\$ 8'477.862	Sin acuse de recibido Sin aceptación expresa o tácita
FILE No. 254	03 enero 2021	\$175'142.141	Sin acuse de recibido Sin aceptación expresa o tácita

FILE No. 255	03 enero 2021	\$ 67'927.362	Sin acuse de recibido Sin aceptación expresa o tácita
FILE No. 258	04 enero 2021	\$ 91'530.304	Sin acuse de recibido Sin aceptación expresa o tácita
FILS No. 258	24 julio 2019	\$ 3'272.500	Cancelada el 15 de octubre de 2019
FILS No. 300	28 agosto 2019	\$ 430.000	Cancelada: 1) 20 agosto 2019 abono de \$396.000 2) 11 marzo 2020 pago saldo
FILE No. 471	31 marzo 2020	\$ 90.000	Sin acuse de recibido Sin aceptación expresa o tácita
FILE - 571	03 junio 2020	\$ 180.000	Sin acuse de recibido Sin aceptación expresa o tácita
GRAN TOTAL FACTURAS QUE SE NIEGAN, RELACIONADAS EN EL HECHO PRIMERO Y EN EL HECHO TERCERO		\$ 456'389.025	

Son: Cuatrocientos cincuenta y seis millones trescientos ochenta y nueve mil veinticinco pesos moneda legal cte, la suma que niega UNIBA S.A.S., de una parte, haber recibido mediante mensajes de datos, al igual que niega que hubiese operado la aceptación expresa o aceptación tácita que trata el artículo 2.2.2.53.4 ibidem.

UNIBA S.A.S., **niega** el acuse de recibido de las facturas electrónicas de venta FILE 251, FILE 252, FILE 253, FILE 254, FILE 255, FILE 258, FILE 471 y FILE 571, igualmente niega haber recibido los bienes y servicios por los valores que allí se detallan, niega que hubiere aceptación expresa o tácita de las mismas, y en consecuencia, **niega que hubiese operado la aceptación expresa o aceptación tácita** que trata el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

La factura electrónica de ventas, es un título valor complejo, es decir que este título es conformado por un conjunto de documentos, verbi gracia: (a) la minuta de la factura electrónica de venta contenido en mensaje electrónico en formato

XML, (b) el documento que confirma el envío de la factura electrónica de venta al “Adquiriente/Deudor/Aceptante” - correo electrónico originado desde el buzón de correo electrónico de la ejecutante, hacia el correo institucional de la ejecutada - , (c) la constancia de recibido de la mercancía o el servicio prestado, (d) la aceptación expresa de la factura electrónica de venta, (e) de manera opcional, la acreditación de haber operado la aceptación tácita, la cual se entiende rendida por el emisor o facturador electrónico bajo la gravedad del juramento.

Conforme lo anterior, en el libelo de la demanda, faltó allegar la prueba idónea que permita probar el requisito formal de la entrega de las facturas electrónicas mencionadas en precedencia, al igual que falta el requisito formal de acreditar que el “Adquiriente/Deudor/Aceptante” recibió la mercancía o el servicio prestado, y por último, faltó acreditar que el “Adquiriente/Deudor/Aceptante” aceptó expresa o tácitamente cada una de las facturas electrónicas de venta.

Corolario de lo anterior, de conformidad con la legislación especial que rige a las facturas electrónicas de venta, el ejecutante hasta este estadio procesal, no ha podido demostrar que los documentos base de la demanda ejecutiva, se pueden considerar como títulos valores y por tanto, el mandamiento de pago no era procedente por falta del cumplimiento de los requisitos legales de los títulos valores en comento.

3.3.3.- LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA BASE DE LA DEMANDA EJECUTIVA NO CONTIENEN UNA OBLIGACIÓN EXIGIBLE.

“Artículo 422 CGP. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)²⁶

En acápites anteriores de argumentó que la ejecutante no reunió algunos de los requisitos formales para que las facturas electrónicas de venta pudiesen considerarse como títulos valores, de conformidad con la legislación especial que rige a este tipo de facturas; eventos que al aplicar las reglas de la sana crítica de este medio probatorio, se llega a la conclusión que las facturas electrónicas de venta, base de este proceso ejecutivo no reúnen por ahora, el requisito de exigibilidad de dichos títulos, ya que en el caso de las facturas electrónicas de venta, en realidad son títulos complejos, lo que implica que para su cumplimiento en el pago, está sujeto a varias condiciones o eventos que la ejecutante no cumplió, verbi gracia: (i) no demostró que hubiese entregado las facturas electrónicas de venta, al correo electrónico institucional de la ejecutada, (ii) no demostró que la “Adquiriente/aceptante” haya recibido la mercancía o el servicio prestado, (iii) no demostró que la “Adquiriente/Aceptante” haya aceptado expresamente todas y cada una de las facturas electrónicas de venta, (iv) en el eventual caso que alegue que ha operado la aceptación tácita, no acreditó tal condición, y mucho menos que bajo la gravedad del juramento haya hecho la correspondiente inscripción en el RADIAN.

²⁶ Artículo 422 CGP.

4.- PRUEBAS

4.1.- Solicitadas.

4.1.1.- **Inspección judicial.** De manera cortés, se solicita al señor Juez que a través de perito idóneo, se decrete inspección judicial al buzón de correo electrónico institucional de la ejecutante: proveedor@factoryil.com, para que se determine si desde el mismo, se ha enviado al correo electrónico institucional de la ejecutada: administracion@uniba.com.co, las facturas electrónicas de venta: FILE 251, FILE 252, FILE 253, FILE 254, FILE 255, FILE 258, FILE 471 y FILE 571, las cuales son las facturas electrónicas de venta, de mayor cuantía.

4.1.2.- **Inspección judicial.** Decrétese Inspección Judicial a los libros de contabilidad de la empresa FACTORY INTEGRATED LOGISTICS S.A.S., para determinar en la cuenta auxiliar de "IVA", si aparecen registrados las partidas de impuesto sobre las ventas que se registran en las facturas electrónicas de venta FILE 251, FILE 252, FILE 253, FILE 254, FILE 255, FILE 258, FILE 471 y FILE 571, las cuales son las facturas electrónicas de venta, de mayor cuantía.

4.1.3.- Ofíciase la UAE DIAN de Valledupar, Cesar, para que remitan las declaraciones tributarias de IVA, correspondientes a los períodos 1, 2,3,4, 5 y 6 del año dos mil veintiuno (2021), para verificar si la empresa FACTORY INTEGRATED LOGISTICS S.A.S., reportó los IVA facturados en las facturas

electrónicas de venta FILE 251, FILE 252, FILE 253, FILE 254, FILE 255, FILE 258, FILE 471 y FILE 571.

4.1.2.- Solicitar a la ejecutante que allegue el contrato escrito que soporta los servicios prestados a la ejecutada, toda vez, que en los archivos de UNIBA S.A.S., tal documento no existe.

5. PRETENSION

5.1.- Córrasele el correspondiente traslado del presente recurso a la ejecutante, para lo propio con las reglas del artículo 110 del CGP.

5.2.- Conclusión de lo expuesto en precedencia, la ejecutada solicita se reponga totalmente el Auto adiado el 03 de octubre de 2022, y en se abstenga de librar mandamiento de pago en este proceso.

5.3.- De manera subsidiaria se solicita se reponga parcialmente el Auto de fecha 03 de octubre de 2022, y de manera puntual se indique sobre cuáles facturas electrónicas de venta y/o facturas de papel o por computador, ordena el mandamiento de pago, y se tenga en cuenta la base de la cuantía final, para efectos de determinar asertivamente la competencia por el factor cuantía.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita que se levanten las medidas cautelares que puedan haberse proferido en contra de UNIBA S.A.S., o las que se llegasen a solicitar posteriormente.



Germán Augusto Aristizábal Ardila
Abogado

RADICADO No. 68081-3103002-2022-00140-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA BASADO EN FACTURAS
EJECUTANTE: FACTORY INTEGRATED LOGISTICS S.A.S. NIT. 900.453.378-7
EJECUTADA: UNION INDUSTRIAL DE BARRANCABERMEJA S.A.S. "UNIBA S.A.S." NIT. 800.079.382-0
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DEL 03.10.22

GERMAN AUGUSTO ARISTIZABAL ARDILA
C.C. 91.220.372 BGA T.P. 221130 C.S.J.